



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2023  
derivado del expediente CT-CI/A-3-2018**

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE  
LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000062518, requiriendo:

*“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.”*  
[sic]

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-3-2018**<sup>1</sup>, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

*“III. Análisis de fondo. Superado lo anterior, se recuerda que el Director General de Tecnologías de la Información señaló que la información de los números de serie o parte de los equipos de cómputo este Alto Tribunal eran reservados, debido a que ponían en riesgo la información contenida en los equipos de este Alto Tribunal, quedando vulnerables y sin protección.*

*Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.*

*Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*Ahora, para sustentar la reserva el área manifestó expresamente lo siguiente:*

*‘Primeramente es necesario comprender la importancia de proporcionar y conocer los números de serie de los equipos y la MAC Address o dirección MAC (sus siglas vienen del inglés, y significan Media Access Control), así como los usos que se le pueden dar. - - - El número de serie de un equipo es un código alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Este dato se utiliza principalmente para reclamación de garantía o descargar drivers desde la página oficial del equipo. Al combinar este dato con la MAC Address se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. - - - En este contexto, un equipo se puede identificar dentro de una red informática tanto por su IP como por su Mac Address. - - - La MAC Address es un identificador único que cada fabricante le asigna a la tarjeta red de sus dispositivos; dicho identificador consta de 48 bits para identificar la totalidad de dispositivos de red; por ejemplo tarjetas de red Ethernet, tarjetas de red WIFI o inalámbricas, Switch de red, Routers, impresoras, servidores, equipos de comunicaciones. Existen dispositivos con diferentes tarjetas de red, una para WIFI y otra para Ethernet, algunos pueden tener diferentes MAC Address dependiendo por dónde se conecten. - - - La MAC Address son los identificadores únicos a nivel mundial para cada dispositivo y por lo tanto es imposible encontrar 2 tarjetas de red o 2 dispositivos de red*

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CI-A-3-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-3-2018.pdf)



*que tengan la misma MAC Address. - - - (...) - - - Como se puede advertir, no pueden ser proporcionados ni los números de serie de los equipos ni las MAC Address, debido a los diferentes riesgos de seguridad en su difusión, colo [sic] son: 'Envenenamiento de las tablas de ARP (ARP Spoofing)', 'Ataques de denegación de servicio (Denial-of-service attacks)', 'Secuestro de sesiones (Session hijacking)', MAC Spoofing (Suplantación de Mac o identidad), por mencionar los más importantes. - - - Por lo anterior, la información solicitada es clasificada como reservada, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Artículo 113, fracción XI; ya que son datos que deben tratarse con mucha cautela y no pueden proporcionarse, debido a que ponen en riesgo la información contenida en los equipos de este Alto Tribunal, quedando altamente vulnerables y sin protección. - - - Con base en todo lo antes expuesto, se identifica que el riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones es muy alto, lo cual permitiría extraer información sensible de la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir diversa información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicaciones que atentan contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados...'*

*En ese sentido, la instancia entendió que la información se encontraba reservada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad, poniendo en riesgo la conducciones [sic] de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.*

*El referido dispositivo establece:*

*[...]*

*No obstante, este Comité estima que no se actualiza el supuesto de la reserva de información precisado por el área, pues se pierde de vista que junto a la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional, que se traduce en la emisión de sentencias dentro de los diversos expedientes de los que toca conocer, también prevalecen múltiples actividades administrativas para su debido desarrollo.*

*En ese sentido, siendo que no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculados o referenciados con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos, adquisiciones, contabilidad, etcétera), queda claro que, bajo un matiz de estricto análisis, no puede entenderse actualizada la hipótesis de reserva antes aludida, que en principio se limita al espacio de los expedientes judiciales.*

*Sobre todo porque, en la solicitud se requirieron datos de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a ciertas características de tecnología y no de su destino o utilización.*

*Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, por cuanto a esa causa, revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de Tecnologías de la Información.*

*A pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, este Comité, del informe técnico del área, advierte que según se precisó se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que evidentemente, a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se deben valorar en esta resolución.*

*Así, dada la motivación que da el área, se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:*

*[...]*

*Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que, en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.*

*Pues bien, para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.*

*En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistema tecnológicos [sic] del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y/o valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no.*

*Bajo ese argumento, y ante la razón desprendida del informe, este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.*

*Con base en lo hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.*

*Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.*

*En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, lo que se impone es clasificar como reservada de la información solicitada, por lo que hace a la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General.*

*Lo anterior, no implica una limitación al derecho de acceso a la información, en tanto que el conocimiento relacionado con los equipos de cómputo de este Alto Tribunal, como cualquier otro bien, puede ser objeto de escrutinio público, es decir, pueden obtenerse de diversas maneras, sin la necesidad de que se proporcionen elementos que lleven a identificar sistemas de comunicaciones, como es el caso, u de otro tipo.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *En la materia de la presente, se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración III, de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se clasifica la clasificación [sic] de la información, de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración III, de la presente determinación.*

*[...].”*

**III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.**

Por oficio CT-160-2023 de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada, o bien, si procedía su desclasificación.

**IV. Presentación de informe.** Mediante oficio DGTI/189/2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DGTI envió la *Atenta Nota de Cumplimiento* DGTI/SGST-DCP-0009/2023, a través de la cual informó lo siguiente:

*[...]*

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE AMPLIACIÓN DE RESERVA**

*Me refiero al oficio número, [sic] fechado el día 26 de abril del año en curso, a través del cual hace del conocimiento que conforme a los registros del índice de información reservada con corte a diciembre de 2022, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información del expediente CT-CI/A-3-2018, por lo que solicita se informe si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse o si procede la desclasificación del numeral 1 y 9 relacionada con:*

‘ ...

1. Desglosado por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo.

...

9. *Por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de computo. (sic)*

*Al respecto y conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:*

- a) *Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) *Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

1. *Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*
2. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*
3. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*
4. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
5. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*
6. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.*



*En ese sentido, con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:*

- *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información sobre el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, así como las direcciones MAC, lo que conllevaría al [sic] Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.*
- *No [sic] se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, así como las direcciones MAC, lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo. Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la SCJN ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir diversa información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicaciones que atentan contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.*
- *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la SCJN ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación como reservada de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada tutela del bien jurídico tutelado como es la seguridad pública general.*

*En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, así como las direcciones MAC, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

*En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, se considera que prevalecen las causas que originaron la reserva y por ello el periodo debe ampliarse.*

*Por último, todo lo anteriormente vertido, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del expediente CT-CI/A-3-2018, del cual se resalta lo siguiente:*

*'...se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:*

*'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad'. (sic)*

*'... este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. (sic)*

*'Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto. (sic)'*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley General de Transparencia; 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud se requirió diversa información sobre los equipos de cómputo y las telecomunicaciones de este Alto Tribunal. Sin embargo, derivado de que algunos aspectos se tuvieron por atendidos, la materia de análisis se redujo al **número de serie** o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado<sup>2</sup>, en virtud de que la DGTI determinó que se trataba de información **reservada**.

En atención a la expuesto, el expediente **CT-CI/A-3-2018** se resolvió en los siguientes términos:

- La instancia vinculada señaló que la información tenía carácter reservado, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad y, por ende, la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.
- No obstante, este órgano colegiado estimó que no se actualizaba el supuesto de la reserva de información precisado por el área, pues se perdía de vista que, junto a la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional que se traduce en la emisión de sentencias dentro de los diversos expedientes de los que toca conocer, también prevalecen múltiples actividades administrativas para su debido desarrollo.

<sup>2</sup> “1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. [sic]

[...]

9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo. [sic]”

<sup>3</sup> “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

- En ese sentido, siendo que no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra vinculado o referenciado con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos, adquisiciones, contabilidad, presupuesto, etcétera), quedó claro que, bajo un matiz de estricto análisis, no podía tenerse actualizada la hipótesis de reserva aludida, que en principio se limita al espacio de los expedientes judiciales.
- Lo anterior se reforzó con el hecho que en la solicitud se requirieron datos de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a ciertas características de tecnología y no de su destino o utilización.
- Por tanto, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, revocó la clasificación como información reservada que realizó la DGTI; no obstante, de su informe técnico se advirtió que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se valoró en aquella resolución. Así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.
- Dicha clasificación obedeció a que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que el área técnica expuso que, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.
- Con lo expuesto por la DGTI, como la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia identificó que se pretendía proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, en concreto, cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en



éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- En ese orden de ideas, se clasificó la información solicitada como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la propia Ley General.

Ahora, considerando el vencimiento del plazo de reserva de la información y de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Transparencia en el asunto CT-CI/A-3-2018, la Secretaría de este órgano colegiado, por oficio CT-160-2023 de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecían o no. En consecuencia, dicha instancia informó lo siguiente:

- Tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, se considera que prevalecen las causas que originaron la clasificación y, por ello, el periodo de reserva debe ampliarse.
- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.
- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, así como las direcciones MAC (ligadas al número de serie o parte), lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.
- Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los

equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentaría contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

- Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la DGTI se tiene presente que en términos de los artículos 100<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>5</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17<sup>6</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que

---

<sup>4</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>5</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>6</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 36<sup>7</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

<sup>7</sup> **Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;
- II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;
- III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;
- IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;
- V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;
- VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;
- VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;
- X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;
- XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;
- XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;
- XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;
- XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por cuanto hace a la prueba de daño y en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, pues se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública y, con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

En el presente caso, como se señaló en la resolución CT-CI/A-3-2018, de la cual deriva este cumplimiento, *“se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos [además] se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general”*.

En ese sentido, la información relativa al número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado constituye información susceptible de ser clasificada como reservada, en tanto que la instancia vinculada informa que se refiere a aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal y, que podría atentar contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

Se tiene en cuenta, además, lo argumentado por este Comité en la resolución CT-CI/A-3-2018, en la que se señaló que *“a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

Por consiguiente, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, se concluye que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que, a partir del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo se podría extraer información sensible; asimismo, que se expondría la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante posibles ataques informáticos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado (puntos 1 y 9 de la solicitud de origen), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

Ahora, respecto del plazo, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años más que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que podrá

<sup>8</sup> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

kE1tjdtfEwoBMJGI+mu2FRv6N4obPb5R3wpBTCHXY10=